

Destinatario:
FEDERACIÓN ANDALUZA DE TENIS DE MESA
NIF : Q6855018E

Fecha: Sevilla, al día de la firma electrónica.

Nuestra referencia: UA TADA/MFM.

Asunto: Notificación Acuerdo SCE
en el expte. Núm. E-31/2025

Adjunto se remite el texto íntegro del Acuerdo adoptado por la Sección competicional y electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en su sesión celebrada el día 30 de junio de 2025 en relación al expediente arriba referido.

Para su conocimiento y efectos que procedan.

LA JEFA DE LA UNIDAD DE APOYO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
Fdo.: Marta Ferrer Medina.

Estadio La Cartuja
Torre noroeste - Puerta 16, 4ª planta
Isla de la Cartuja (Sector Norte)
41092 SEVILLA
955.03.67.54 – tada.ccd@juntadeandalucia.es



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARTA URSULA FERRER MEDINA	01/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmJTGTUKX73VWV8XV8GRBLLK4UQ	PÁG. 1/1	

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA EN EL EXPEDIENTE E-31/2025.

En la ciudad de Sevilla, a 30 de junio de 2025.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-31/2025 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por D. David Barreno García, con D.N.I. nº 32066330-Y en su condición de Secretario General en funciones de la Federación Andaluza de Tennis de Mesa (FATM) con fecha de 18 de junio de 2025 y que tuvo entrada el día 20 del mismo mes y año en el Registro de este Tribunal, mediante el cual interpone recurso contra el Acta núm. 58 de la Comisión Electoral de la referida Federación, recibida el 13 de junio de 2025 (publicada el día antes 12 de dicho mes en la web federativa), solicitando principalmente la revocación de la citada Acta y consecuente estimación del recurso, en el sentido de que se proceda a celebrar las elecciones a la presidencia federativa “*a la mayor brevedad posible*” y no en las fechas aprobadas por el órgano electoral (en concreto el próximo 9 de julio de 2025), y siendo ponente Don Marcos Cañadas Bores, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 18 de junio de 2025, el interesado presentó escrito de recurso —que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada dos días más tarde en el Registro de este Tribunal— en virtud del cual procede a recurrir el acuerdo identificado en el encabezamiento de la Comisión Electoral FATM (Acta nº 58 de 12/06/2025), en las que el órgano federativo vino a acordar:

“PRIMERO. Se retrotrae el calendario electoral al día de publicación definitiva de las candidaturas a la Presidencia dando ejecución a las resoluciones TADA E-29 y E-30.

Observado el calendario deportivo, existen pruebas oficiales calendadas desde el día 14 de junio al 2 de julio de manera ininterrumpida todos los días.

Adicionalmente y consultado el calendario deportivo de la RFETM los campeonatos de España se prolongan hasta el día 7, fecha no actualizada en el calendario de la FATM.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	01/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm827BHJRN9UGCXE3L2JNJKT86S	PÁG. 1/15	

Por tanto, en el calendario aprobado se hace constar esta salvedad y no será hábil el periodo 14 junio al 6 de julio.

SEGUNDO.- La Asamblea General para la elección a Presidente queda fijada por calendario el próximo 9 de julio de 2025. La Asamblea será por medios telemáticos en primera convocatoria a las 20:00 y 20:30 en segunda”.

SEGUNDO.- El recurso planteado ante el TADA por el Sr. Barreno García contempla varios motivos de impugnación del acta de referencia, reprochando al órgano electoral federativo -en el ámbito de un desencuentro recurrente, manifiesto y conocido por todos entre éste último y la propia Comisión Gestora del ente federativo- determinadas irregularidades en la determinación de la fecha final para la celebración de la Asamblea General para elección de la presidencia de la federación, así como en el propio modo de celebración de esta última. En concreto, el tenor del recurso interpuesto es el siguiente:

PRIMERO.- *La Comisión Electoral, mediante el Acta nº 58, acuerda reanudar el procedimiento electoral retrotrayéndolo al momento de publicación definitiva de candidaturas a la presidencia de la FATM, fijando en el nuevo calendario la fecha de votación para el día **9 de julio de 2025**, con el argumento de que existen competiciones oficiales ininterrumpidas desde el **14 de junio al 2 de julio**.*

Sin embargo, dicha afirmación no se ajusta a la realidad objetiva del calendario federativo andaluz, ni se sustenta en los documentos que la propia Comisión Electoral ha remitido. En concreto:

- Según el **calendario oficial de la FATM** (se aporta como **documento número DOS**), **no hay ninguna competición organizada por nuestra Federación entre los días 16 y 20 de junio**.

- La única competición recogida en esas fechas es el Campeonato de España, **cuya organización corresponde exclusivamente a la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM)**, como se acredita en el calendario oficial de dicha entidad (se aporta como **documento número TRES**). Además, este campeonato **no da comienzo hasta el 21 de junio, no el 14 como erróneamente se hace constar**, lo que evidencia una valoración arbitraria y alejada del principio de objetividad que debe presidir todo proceso electoral.

- La mención en el calendario FATM al periodo del 14 de junio en adelante como ocupado por los Campeonatos de España es una **referencia estimada previa a la convocatoria oficial de la RFETM**, práctica habitual en los calendarios autonómicos para prever fechas de posibles campeonatos estatales no organizados por esta federación y aún no confirmados.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	01/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm827BHJRN9UGCXE3L2JNJKT86S	PÁG. 2/15	

Manifestar que, según consta en la orden electoral por la que se regulan los procesos electorales federativos, en su artículo 26.1, se establece:

*“1. **Cuatro días después** de la proclamación definitiva de los candidatos, el Presidente o Presidenta de la Federación será elegido en el mismo acto de constitución de la nueva Asamblea General, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto por las personas miembros de la Asamblea entre sus propias personas miembros.”*

*En consecuencia, al haberse dictado el acta de proclamación definitiva el 12 de junio de 2025, y haberse publicado el día 15 de junio, el plazo de cuatro días debe computarse desde dicha publicación, lo que sitúa la **fecha de celebración de la Asamblea General el 19 de junio de 2025**. Esta fecha resulta **plenamente válida conforme al calendario oficial**, al no estar afectada por prueba oficial alguna organizada por la FATM ni por la RFETM.*

En este orden de cosas, la Disposición adicional tercera de la Orden Electoral establece:

*“Disposición adicional tercera. Fechas electorales. Las elecciones a personas miembros de la Asamblea General y a Presidente o Presidenta de una federación deportiva andaluza **no podrán tener lugar en días de celebración de pruebas o competiciones** deportivas de carácter oficial relativas a modalidad o especialidad deportivas **propias de dicha federación**.”*

Dicho esto, y según el calendario de la FATM en esa fecha no hay calendada ninguna competición organizada por la Federación Andaluza de Tenis de Mesa pues se celebra el Campeonato de España organizado por la Real Federación Española de Tenis de Mesa, y, como se indica en la orden, al no estar organizada por la propia federación, no existe incompatibilidad para celebrar las votaciones.

Así las cosas, debió haberse fijado la Asamblea General de forma ajustada a la Orden Electoral, dentro del plazo legal de cuatro días desde la proclamación definitiva, sin prolongaciones injustificadas que carecen de amparo normativo, motivo por el cual se viene a interesar que se celebren las elecciones a presidente lo antes posible y según lo previsto en la orden, a los cuatro días siguientes de la proclamación definitivas de las candidaturas a presidir la FATM.

*Todo lo anterior fue trasladado a la Comisión Electoral por vía electrónica, de forma razonada y con el único ánimo de **evitar recursos adicionales ante el TADA** y de **no seguir dilatando un proceso electoral ya excesivamente prolongado**. Sin embargo, tras una solicitud de reenvío de documentos que ellos mismos ya habían aportado, **la Comisión Electoral ha cesado en su comunicación**, impidiendo un diálogo institucional razonable. Se acompaña a*



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	01/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm827BHJRN9UGCXE3L2JNJKT86S	PÁG. 3/15	

la presente como **documento número CUATRO** hilos de correos que acreditan lo manifestado.

SEGUNDO.- En relación con la celebración de las elecciones a la Presidencia de la FATM, **la Comisión Electoral ha fijado unilateralmente en el calendario electoral que la Asamblea General se celebrará por medios telemáticos**, así como ha determinado la hora concreta de su convocatoria.

Sobre esta cuestión, debe recordarse que, **tras consulta planteada por esta Comisión Gestora a través del correo oficial de Elecciones Federativas de la Junta de Andalucía**, que se acompaña como **Documento número CINCO**, se respondió que **la elección a la Presidencia debe celebrarse de manera presencial**, rechazando expresamente cualquier modalidad de votación telemática para este acto, dada la exigencia de garantizar los principios de transparencia, control efectivo y validez jurídica del proceso electoral.

Del mismo modo, se hace constar que la determinación de la hora y lugar concreta de la Asamblea no corresponde a la Comisión Electoral, sino que, conforme a lo dispuesto en el **artículo 46 de los Estatutos de la FATM**, **la convocatoria formal de la Asamblea General corresponde en exclusiva a la presidenta de la Comisión Gestora**, como órgano de gobierno en funciones reconocido por los Estatutos y conforme al artículo 46 de los mismos, no siendo competencia de la Comisión Electoral determinar unilateralmente ni el formato ni la hora concreta de dicha convocatoria.

En consecuencia, entendemos que **el calendario electoral únicamente puede fijar la fecha límite prevista para la celebración**, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 26.1 de la Orden Electoral**, sin perjuicio de que, una vez proclamadas definitivamente las candidaturas, la presidenta de la Comisión Gestora proceda a emitir la convocatoria formal de la Asamblea, que se constituirá conforme a los principios reglamentarios y dará lugar a la elección del nuevo Presidente o Presidenta de la FATM”.

TERCERO.- De forma simultánea a la propia entrada del recurso en el Registro del TADA, se giró a la Comisión Electoral federativa por parte de la Unidad de Apoyo del Tribunal, oportuno requerimiento para remisión del expediente federativo de conformidad con lo establecido en el artículo 103.5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuya verificación se ha producido se produjo el día 23 de junio de abril de 2025. Conforme dicho expediente, informe evacuado por la Comisión Electoral, dónde trata de dar respuesta a los diferentes motivos de impugnación aducidos por el recurrente (dando expresa razón a algunos de ellos, como la ausencia final de competición deportiva oficial de la RFETM en el marco de fechas que afectan al recurso) y otros aspectos de naturaleza formal, como la propia falta de legitimación para accionar que corresponde al mismo. El tenor de los antecedentes de hecho del citado informe es el que sigue:



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	01/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm827BHJRN9UGCXE3L2JNJKT86S	PÁG. 4/15	

“PRIMERO. En el acta n.º 58 esta Comisión Electoral acordó, con base en el artículo 11.4 de la Orden Electoral, la modificación del calendario electoral para retrotraer el proceso al momento de proclamación definitiva de candidaturas, fijando la votación para el 9 de julio de 2025, debido a la existencia de competiciones oficiales de carácter estatal correspondientes a la modalidad deportiva propia de esta federación en el período comprendido entre el 14 de junio y el 2 de julio.

SEGUNDO. El calendario oficial de la FATM establecía como competición oficial los campeonatos en el periodo señalado en el acta. Asimismo, esta Comisión Electoral advierte que ya son demasiados los recursos o escritos en vía disciplinaria o electoral en los que la Comisión Gestora ha alegado que el calendario es incorrecto porque hay competiciones que no están programadas o se desplazan de fecha. Es cuanto menos surrealista que siempre que no le conviene a la Gestora el calendario está erróneo.

TERCERO. No obstante, parece que, en esta ocasión, por primera vez en apariencia, existe prueba documental que avala ese “error” que no debería figurar en calendario, pues efectivamente el campeonato como nos trasladaron se modificó por la RFETM trasladándose al día 21 su inicio.

CUARTO. Así, esta Comisión Electoral como indican los correos electrónicos aportados por la Gestora solicitó documentación para poder programar la Asamblea en esta semana. Sin embargo, no ha sido posible cambiarla ni poder adoptar decisiones colegiadas por la dimisión del secretario de esta Comisión Electoral el pasado viernes 13 de junio quien trasladó al resto de los componentes que dimitía tras haber sido presionado telefónicamente por D. David Barreno García.

La actuación del Secretario General intentando influir en las decisiones de un órgano independiente son una conducta muy grave, que además, ha provocado la dimisión del Secretario impidiendo que esta Comisión Electoral pueda constituirse para adoptar decisiones colegiadas hasta la localización de la secretaria suplente, la cual aún no se ha localizado. Por tanto, se ha producido una injerencia cuya consecuencia puede haber derivado en un daño con repercusiones en el proceso electoral al no poder adoptar acuerdos esta Comisión hasta que se localice a la suplente.

Asimismo, si esta injerencia y renuncia no hubiesen ocurrido se habría celebrado esta semana la elección a presidente”.

QUINTO. Contra dicho acuerdo, la Comisión Gestora ha interpuesto recurso ante el TADA argumentando que el Campeonato de España es organizado por la RFETM y no por la FATM, y que no existe fundamento normativo para aplazar la votación más allá del 19 de junio.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	01/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm827BHJRN9UGCXE3L2JNJKT86S	PÁG. 5/15	

Sostiene la Comisión Electoral los citados antecedentes con base en cuatro grandes fundamentos jurídicos que se reseñan, remitiéndonos al informe emitido en cuanto a su concreto contenido, por cuestiones de economía procedimental:

“PRIMERO. Sobre la interpretación de la Disposición Adicional Tercera de la Orden Electoral.

SEGUNDO. Sobre el cómputo del plazo de cuatro días para la elección del presidente.

TERCERO. Sobre la convocatoria telemática de la Asamblea General.

CUARTO. Sobre la competencia para convocar la Asamblea General”.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- Entrando en el fondo del asunto del recurso interpuesto y de sus concretos motivos de impugnación, conjugados estos -a su vez- con las motivaciones ofrecidas por la Comisión Electoral en descargo de la legalidad de su proceder y consecuente carencia de virtualidad de dicho recurso, procedemos a continuación, de forma independiente y ordenada a dar respuesta a las diferentes alegaciones planteadas por unos y otros, de cara a discernir finalmente sobre la estimación (total o parcial) o desestimación del recurso que nos ocupa.

1. Sobre la falta de legitimación activa del secretario de la Comisión Gestora de la federación, aducida por la Comisión Electoral.

Dada la eventual trascendencia de esta alegación -de naturaleza netamente formal- vertida por la Comisión Electoral en su informe, nos vemos en la obligación de tratar la misma en primer término, de cara, en su caso, a despejar el conocimiento del recurso en cuanto al fondo del asunto se refiere.

Así, hemos de recordar que, sobre este concreto particular y tal como ha quedado constatado en los antecedentes de hecho anteriores, refiere la Comisión Electoral federativa en su informe:

*“Debe añadirse, además, que el secretario de la Comisión Gestora **carece de legitimación activa para impugnar la forma de convocatoria telemática de la***



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	01/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm827BHJRN9UGCXE3L2JNJKT86S	PÁG. 6/15	

Asamblea General, en tanto no es candidato a la presidencia, no resultando afectado por esta decisión, ni ostenta un interés legítimo concreto más allá de su vinculación funcional con la Gestora. La acción ejercitada, por tanto, incurre en una falta de legitimación material, respecto a esta cuestión, que debe conllevar su inadmisión o, en su caso, desestimación por falta de perjuicio directo e interés legítimo”.

Pues bien, sin necesidad de especial profundización y adelantándonos a su reconocimiento, hemos de aseverar que la legitimación activa que se discute le viene dada a la Comisión Gestora de la federación -representada en el recurso por su secretario general, Sr. Barreno García- intrínsecamente, desde el mismo marco competencial que a la Junta Directiva reconoce no sólo los **estatutos federativos en sus Capítulos III y IV (artículos 46 a 65, ambos inclusive)**, sino a mayor abundamiento en lo establecido en el **Capítulo IV (“Órganos de gobierno, representación y administración de las federaciones deportivas”) del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas.**

Siendo así, a nadie puede escapar que la Comisión Gestora -en funciones de Junta Directiva como máximo órgano de gestión del ente federativo, una vez aperturado el proceso electoral- tiene pues plena legitimación para impugnar, tal como lo ha hecho a través de su secretario general, un acto de la Comisión Electoral que afecta pues a una de sus competencias más relevantes, cual es la convocatoria de la Asamblea General federativa, lo que sin duda se ve reforzado por el propio **art. 10 de la Orden de 11 de marzo de 2016, reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas**, a cuyo tenor:

“1. La Comisión Gestora es el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral, asumiendo las funciones de la Junta Directiva, y su Presidente o Presidenta lo es, en funciones, de la propia federación hasta el término de las elecciones, no pudiendo realizar sino actos de gestión.

La Comisión Gestora es, asimismo, el órgano federativo encargado de impulsar y coordinar el proceso electoral, garantizando, en todas sus fases, la máxima difusión y publicidad. No podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de las personas electoras, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.

2. La Comisión Gestora cesa en sus funciones con la proclamación definitiva del Presidente o Presidenta de la federación deportiva.

3. Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización del mismo se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	01/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm827BHJRN9UGCXE3L2JNJKT86S	PÁG. 7/15	

poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la Federación deportiva andaluza, la Comisión Gestora, con la supervisión y autorización de la Secretaría General para el Deporte, podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación.

4. El Secretario General de la federación lo será también de la Comisión Gestora, con las funciones de fedatario de sus actos y acuerdos, así como de custodia de los archivos documentales”.

Es por todo ello que ha de entenderse salvada la legitimación del recurrente, siendo preciso entrar en el conocimiento de los motivos que conforman el fondo del recurso deducido.

2. **En cuanto a la dimisión operada del secretario de la Comisión Electoral federativa como motivo para no haberse podido adoptar decisiones colegiadas por el órgano desde dicha fecha y, en consecuencia, no haber podido programar la Asamblea General para elección de la persona que ha de ostentar la presidencia de la federación con más antelación, constatada previamente la inexistencia de competiciones oficiales tanto de la FATM como de la RFETM.**

Algo relevante, en cuanto a la estimación de ese concreto motivo del recurso interpuesto, supone el hecho de que, efectivamente, tal como ha venido a reconocer la propia Comisión Electoral en su informe, no se encontraban programadas (ni se han celebrado) competiciones oficiales de la FATM (lo que nadie venía a discutir) ni de la RFETM, en los días señalados del 14 al 20 de junio de 2025, lo que a priori se argumentaba por el órgano electoral como justificativo del retraso en la determinación de la Asamblea para la elección del presidente federativo. Como exponemos, de últimas, ha quedado constatada la inexistencia de competiciones de ámbito estatal sino hasta el día 21 de junio de 2025 (inicio campeonatos de España) y hasta el día 6 de julio del mismo año inclusive. Ello no obsta a que, en este concreto particular, hayamos de coincidir con el criterio *ab initio* defendido por la Comisión Electoral por cuanto la existencia de competiciones de ámbito estatal tuteladas por la federación nacional (RFETM), conforme a lo estipulado en la **Disposición Adicional Tercera de la Orden de 11 de marzo de 2016** fuera -que lo es, conforme a la interpretación de la norma según se dirá- causa justificativa para no llevar a cabo la elección del presidente federativo en los días (finalmente descartados) de celebración de tales competiciones.

En este sentido, contraviniendo como se expone la tesis del recurrente, conviene recalcar que, efectivamente, la citada **D.A. Tercera de la Orden electoral** dispone:



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	01/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm827BHJRN9UGCXE3L2JNKT86S	PÁG. 8/15	

*“Las elecciones a personas miembros de la Asamblea General y a Presidente o Presidenta de una federación deportiva andaluza no podrán tener lugar en días de celebración de pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial relativas a modalidad o especialidad deportivas **propias de dicha federación**”.*

Como hemos adelantado, a juicio de esta Sección del TADA, la interpretación de la citada disposición, en consonancia con el espíritu participativo y con el nuevo marco regulador electoral emanado tras la promulgación de la Ley del Deporte de Andalucía (de la que también extraemos su espíritu *pro competición*), no es otra que entender que cuando se refiere a celebración de pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial relativas a modalidad o especialidad deportivas propias de dicha federación, efectivamente, desde una interpretación en la que se condensan los valores y/o espíritus reseñados, **se está constriñendo a la concreta modalidad o especialidad deportiva de la federación (tenis de mesa en nuestro caso) y no a que la competición en sí esté necesariamente tutelada por la federación autonómica, para ser considerada como “propia”**. En ese sentido, la interpretación expuesta parece reforzada como cuestión pacífica en la propia **Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas**, en cuya **Disposición Adicional Tercera**, relativa a la incompatibilidad de celebración de elecciones y de competiciones, quien para el ámbito supraestatal deportivo, dispone:

*“En los días en que está prevista la celebración de pruebas o competiciones deportivas **de carácter oficial, nacional o internacional** con participación de clubes, deportistas, jueces o árbitros españoles, en la modalidad deportiva correspondiente, no podrán celebrarse las elecciones de los miembros de la asamblea general, ni la votación para elegir a quienes deban ocupar la comisión delegada o la presidencia de la federación deportiva española. En todo caso, una vez realizada la convocatoria de elecciones en las fechas establecidas en el calendario para la celebración de votaciones a miembros de la asamblea general, a la presidencia y a comisión delegada, no podrán programarse la celebración de competiciones oficiales estatales”.*

Siendo así y como exponemos reconocido por la Comisión Electoral, sin perjuicio de quedar el presente motivo inocuo y haber perdido su virtualidad en atención a las fechas en que nos encontramos, lo que, a priori, no obstaría a su expresa estimación en esta resolución, obliga -para discernir sobre ello- a analizar el motivo aducido por el órgano electoral en su informe, en cuanto a que la dimisión de la persona que ostentaba la secretaría de dicho órgano (verificada en fecha 13 de junio de 2025) ha imposibilitado la adopción de decisiones colegiadas, entendemos (aunque realmente no se dice en el recurso ni se cimenta en sede de fundamentación jurídica) conforme al quórum exigido por el



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	01/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm827BHJRN9UGCXE3L2JNJKT86S	PÁG. 9/15	

art. 12.5 del Reglamento Electoral Federativo, que exige para la válida constitución del órgano (y consecuente adopción de acuerdos) la asistencia de sus tres integrantes. A este respecto, manifiesta la Comisión Electoral (en informe que se emite sin rúbrica ni identificación de persona o personas emitente/s) que para suplir la ausencia del secretario dimisionario no han podido localizar a la “secretaria suplente”, impidiendo como exponemos -a priori *sine die*- que el órgano pueda constituirse para adoptar decisiones.

Con relación a ello, con independencia de no justificarse ni acreditarse por ningún medio la dificultad de localización de la persona suplente que se refiere en el informe, **se hace del todo necesario articular un mecanismo de resolución de dicha problemática** a fin de evitar que la misma pueda constituirse “alegremente” (permítasenos la expresión coloquial) en motivo de retraso justificado del devenir del propio procedimiento electoral, máxime con los antecedentes, retrasos, controversias y demás circunstancias que, por todos conocidas, vienen impregnando el mismo.

Y en este escenario que nos toca, bajo el manto de los principios de legalidad y seguridad jurídica, no existiendo en la norma actual reguladora del proceso electoral (ni por ende en el reglamento federativo) solución expresa ni pacífica para solventar la ausencia expuesta y su eventual mecanismo de regularización, tras el exhaustivo análisis de la cuestión y, como exponemos, encontrándose en la actualidad huérfana de solución legal la citada controversia, hemos de volver la mirada a lo dispuesto en la **Orden Electoral reguladora de los procesos federativos de dicha naturaleza de 7 de febrero de 2000** (ya derogada y sustituida posteriormente por las Órdenes de 31 de julio de 2007; de 4 de noviembre de 2013 y actual de 11 de marzo de 2016) en cuya Disposición Transitoria Segunda, **como único precedente legislativo existente**, se dispone:

“Constitución de las Comisiones Electorales en los procesos electorales del año 2000.

*1. En aquellos supuestos en que, durante el plazo previsto en la disposición adicional segunda, no vaya a reunirse la Asamblea General, **la Junta Directiva designará la Comisión Electoral entre los miembros que pertenezcan o hayan pertenecido a sus órganos disciplinarios. Acreditada la imposibilidad de tal designación, la Junta Directiva nombrará a dos miembros que no incurran en las incompatibilidades previstas en el artículo 11.1 de la presente Orden y que, junto a un funcionario designado por el Director General de Actividades y Promoción Deportiva, que la presidirá, compondrán la Comisión Electoral.***

2. Los referidos miembros de la Comisión Electoral cesarán, concluidas las elecciones, con la convocatoria de la primera Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, que se celebre, la que procederá a elegir al órgano electoral federativo; la duración de su mandato será la establecida en el artículo 11.2”.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	01/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm827BHJRN9UGCXE3L2JNJKT86S	PÁG. 10/15	

Es por ello por lo que, en atención al marco legal actualmente existente, desde esta Sección del Tribunal, hayamos de entender como solución válida la recogida en la norma derogada expuesta y que en su momento rigió para los procesos como el que nos ocupa, tesis que se adopta como solución *ad hoc* acogida por esta referida Sección Competicional y Electoral, **siendo que correspondería a la Junta Directiva (léase Comisión Gestora) la designación del miembro de la Comisión Electoral que actualmente falta**, y ello de entre los miembros que pertenezcan o hayan pertenecido a sus órganos disciplinarios. Acreditada la imposibilidad de tal designación, nombrará pues a un miembro que no incurra en las incompatibilidades previstas en la actual Orden reguladora del proceso ni en su Reglamento Electoral.

Y todo lo anterior se expone, lógicamente, como solución a articular para el supuesto que **a la fecha en que nos encontramos no estuviere ya nombrada la referida persona sustituta del secretario dimisionario**, porque de ser así, quedarían inocuas todas las reflexiones vertidas anteriormente y la propia solución dibujada por el Tribunal en aras de los cantados principios de legalidad y seguridad jurídica, y como no, con la finalidad (ya impuesta como una verdadera obligación en términos de diligencia en atención a los antecedentes que rigen) de que el presente proceso electoral pueda ultimarse y llegar a fin.

3. Respecto del mantenimiento de la fecha prevista para la celebración de Asamblea General para la elección de la presidencia de la federación.

No obstante todo lo anteriormente expuesto y fundamentado, sin perjuicio de la estimación que hubiera de corresponder a algunas de las alegaciones nucleares del recurso, **existen circunstancias objetivas y manifiestas** que abogan, desde el más elemental prisma de practicidad y de nuevo bajo cobertura de los principios de legalidad y seguridad jurídica y resto de los aplicables que han de regir los procesos electorales (transparencia, objetividad, rigor...) por mantener la fecha de celebración de la Asamblea General litigiosa en la inicialmente programada en el Acta nº 58 de la Comisión Electoral, esto es, el **próximo 9 de julio de 2025**. A ello, nuevamente coadyuva los antecedentes (en ningún caso deseados) que han venido rigiendo para el proceso electoral que nos ocupa y que ha generado, al margen de una ingente y desconocida actividad de esta Sección del Tribunal respecto de un mismo proceso y ente federativo, su dilación tan extensa y significativa.

Al mantenimiento de la fecha pues, nos conducen **tres motivos irrechazables y absolutamente contundentes**:

- De una parte, la fecha actual, de emisión de la presente resolución, una vez completada la instrucción del expediente.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	01/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm827BHJRN9UGCXE3L2JNJKT86S	PÁG. 11/15	

- De otra, la constatación de que desde el 21 de junio hasta el 6 de julio (esto es, también al mismo día de emisión de la resolución) se están celebrando competiciones oficiales de la modalidad deportiva propia de la federación, de ámbito estatal, estando impedida pues, conforme a la D.A. tercera de la Orden de 11 de marzo de 2016 la convocatoria de la Asamblea para elecciones en dichas fechas.
- Correlativo con lo anterior, la existencia pues de un escasísimo margen de dos días, desde la posibilidad de convocar hasta la fecha efectiva de celebración, ya inicialmente programada desde la Comisión Electoral y por todos conocida de 9 de julio de 2025, siendo que ninguna justificación (formal ni material) tendría ya el adelanto de la convocatoria, de nuevo sobre la base de todos los antecedentes habidos.

4. **Sobre la convocatoria y modo de celebración de la Asamblea General para la elección de la presidencia de la federación.**

Por último, se impone discernir sobre otro de los motivos principales del recurso, rebatido desde la Comisión Electoral, en cuanto a quién tiene la competencia para convocar la Asamblea General de la federación para la celebración de elecciones a la presidencia, así como si la misma pudiera o no celebrarse en formato telemático, tal como ha sido inicialmente anunciado por la Comisión Electoral e impugnado por el secretario general de la comisión gestora, ahora recurrente, que aboga por su obligada celebración en formato presencial.

En cuanto a la competencia para convocarla, parece claro que, partiendo de que se trata de una convocatoria netamente legal que se encuentra predeterminada en el propio calendario del proceso electoral aprobado y publicado en su día, la competencia para emitirla y determinar su modo, lugar y hora de celebración (y resto de parámetros exigidos para que celebración efectiva) corresponde sin duda a la Comisión Gestora, de nuevo dentro del marco competencial que para la misma le atribuyen no sólo los **estatutos federativos en sus Capítulos III y IV (artículos 46 a 65, ambos inclusive)**, sino también **el propio Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas.**

Hacemos nuestras de nuevo las argumentaciones ofrecidas en el fundamento jurídico primero de esta resolución en cuanto a que la Comisión Gestora, como máximo órgano de gestión del ente federativo, una vez aperturado el proceso electoral- tiene pues la competencia, en funciones de Junta Directiva, en lo concerniente a la convocatoria de la Asamblea General federativa que venimos tratando, lo que de nuevo viene reforzado por el **art. 10 de la Orden de 11 de marzo de 2016**, anteriormente transcrito en su integridad.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	01/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm827BHJRN9UGCXE3L2JNJKT86S	PÁG. 12/15	

Eso sí, lo deseable sería que, teniendo claro a quién corresponde la emisión de la convocatoria, todo se desarrollase bajo parámetros de colaboración y coordinación con la Comisión Electoral, sobre la base de los marcos competenciales que a ambos órganos corresponden, si bien, es conocido de suyo la dificultad (si no imposibilidad) de que ello se lleve a la práctica, según se ha venido constatando durante estos meses atrás y desde la misma convocatoria del proceso electoral 2024.

Sentado pues lo anterior, en contraposición a la postura defendida desde la Comisión Electoral, correspondería nada más determinar si la Asamblea General a celebrar -cuya convocatoria, exponemos, ha de partir desde la Comisión Gestora- puede ser celebrada telemáticamente o por el contrario ha de serlo bajo formato presencial, conforme a la normativa de aplicación. En este caso son varias las circunstancias fácticas y jurídicas que nos conducen claramente a concluir que **la citada Asamblea ha de celebrarse necesariamente de forma presencial**:

- Si bien, efectivamente, el Decreto 41/2022 de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, permite la utilización de medios telemáticos para la convocatoria, constitución y celebración de sesiones de órganos colegiados, no menos cierto es que, no contemplándose expresamente dicha posibilidad en la normativa electoral ni en el reglamento federativo, **en el presente supuesto en absoluto se ha justificado la conveniencia de hacerlo por este conducto**, ni se ha acreditado (ninguna información y/o publicidad se ofrece sobre ello) la existencia de elementos y/o resortes que garanticen la objetividad y transparencia de su celebración virtual (plataforma informática de sostenimiento; garantías de emisión y secreto del voto virtual, protocolos de seguridad digital para el escrutinio, etc., etc.), máxime cuando **concurren al proceso hasta tres candidatos diferentes** a los que, además, habrá de procurar la exposición cercana y directa de sus programas y planteamientos de gobierno y gestión en atención a las alternativas existentes. De más, huelga comentar que los antecedentes que desgraciadamente tiñen al presente proceso electoral, de por sí, sin necesidad de mayores argumentos, justificarían la celebración por el método o conducto más fiable y seguro, en cuanto al reforzamiento de las garantías de electores y elegibles y del propio proceso de votación en sí, siendo que desde los principios rectores del proceso, conforme a la normativa electoral deportiva específica y de carácter general, la modalidad presencial y el carácter directo, personal y secreto del voto, es la que ofrece mayor seguridad al respecto.

- Siendo así y conforme a todo lo dicho, corresponderá a la Comisión Gestora, de manera inmediata, proceder a la activación y emisión de la convocatoria de



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	01/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm827BHJRN9UGCXE3L2JNJKT86S	PÁG. 13/15	

referencia, con todos los elementos y requerimientos exigidos, esto es, indicaciones de lugar y hora de celebración, debida publicidad, puesta a disposición de las personas miembros de la Asamblea General de toda documentación que resulte oportuna, así como dotar la citada convocatoria y reunión de los medios materiales necesarios para su celebración en términos de objetividad, transparencia y rigor (medios técnicos, papeletas y sobres de votación, urnas, etc., etc.).

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso presentado por D. David Barreno García, con D.N.I. nº 32066330-Y, en su condición de Secretario General de la Comisión Gestora Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM), frente al Acta nº 58 de la Comisión Electoral federativa, de fecha 12 de junio de 2025, resultando de ello los siguientes concretos pronunciamientos:

1º) Confirmar la existencia de legitimación activa del recurrente, Sr. Barreno García, en su condición de secretario general de la Comisión Gestora FATM, necesaria para la formulación de la presente impugnación y para el consecuente discernimiento de las alegaciones que conforman el fondo del asunto del recurso deducido.

2º) Confirmar igualmente el hecho de la inexistencia de competiciones oficiales de la modalidad deportiva propia de la FATM, tanto autonómicas, pero principalmente de ámbito estatal (RFETM), en el periodo del 14 al 20 de junio de 2025, ambos inclusive, periodo que hubo de tener la condición de hábil para el proceso electoral, si bien en atención a las fechas que rigen para la emisión de la presente resolución, ello ha de resultar ya inocuo, no gozando el citado pronunciamiento de virtualidad práctica alguna.

3º) Confirmar el Acta nº 58 de la Comisión Electoral de la FATM en cuanto a la fecha programada para la celebración de la Asamblea General en la que se ha de llevar a cabo la votación para elegir la persona que ha de ostentar la presidencia de la federación, esto es la de 9 de julio de 2025.

4º) Con relación a ello, instar a la Comisión Gestora de la federación, a quien competencialmente corresponde, a que de manera inmediata proceda a emitir la convocatoria oficial correspondiente, con indicación de día, hora, lugar de celebración y demás pormenores exigibles, indicando que se celebrará bajo



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	01/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm827BHJRN9UGCXE3L2JNKT86S	PÁG. 14/15	

modalidad presencial y dando a la misma la debida publicidad para conocimiento de todas las personas miembros de la Asamblea General, dotando a la reunión de los medios materiales precisos para que pueda ser llevada a efectos con normalidad.

5º) Instar a la Comisión Electoral, a efectos de garantizar el desarrollo del proceso electoral en la fase en la que se encuentra y hasta su completo fin, a articular el mecanismo de regularización de su número de componentes que se ha dejado indicado en el fundamento jurídico segundo anterior (subapartado 2), girando para ello, de manera inmediata y a salvo de que ya existiera persona sustituta nombrada, pertinente solicitud de nombramiento de nuevo miembro a la Comisión Gestora, conforme a las pautas que se han dejado señaladas en el citado fundamento.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al federado recurrente, al interesado, a la Secretaria General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo. D. Santiago Prados Prados.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	01/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm827BHJRN9UGCXE3L2JNJKT86S	PÁG. 15/15	